



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- **NÚMERO.- (71). SETENTA Y UNO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (10) diez de noviembre de dos mil veintidós (2022).-----

---- V I S T O, para resolver en grado de apelación, el toca penal **00072/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público y la ofendida *********, así como ******* ***** ******* en representación de *********, menor de edad en la época de los hechos al igual que la primera en mención en contra de la sentencia absolutoria del diez de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Juez de Primera Instancia Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, en el proceso penal **39/2017**, instruido en contra de ******* ***** *******, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Mante, Tamaulipas, con fecha diez de agosto de dos mil veintidós, dictó sentencia absolutoria, en favor de ******* ***** *******, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"...PRIMERO: Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de ***** ***** ***** por el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.*-----

---- **SEGUNDO.-** Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades

señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

----- TERCERO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO Y AL DEFENSOR PARTICULAR a través de la notificación personal electrónica, la cual surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la misma o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este órgano jurisdiccional la haya enviado.-----

----- Notifíquese al Inculpado y Parte Ofendida en sus domicilios que obran en autos por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial.-----

----- Haciéndoles saber a las partes que disponen del termino de CINCO DÍAS para interponer recurso de apelación si la presente resolución les causare agravios.-----

----- CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Así lo resolvió y firma la Licenciada MA. ELVA VILLAGOMEZ ROSALES, Titular del Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario Proyectista en función de Secretario de Acuerdos Habilitado Licenciado WALTER DON JUAN REYES que autoriza y da fe.- DOY FE."-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público y la ofendida *****, así como ***** en representación *****, menor de edad en la época de los hechos -al igual que la primera en mención- interpusieron el recurso de apelación, que les fue admitido en efecto devolutivo por la juez de origen.-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

--- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del cuatro de octubre de dos mil veintidós.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante.-----

--- Como se ha mencionado, al acusado ***** se le dictó sentencia absolutoria el diez de agosto de dos mil veintidós, por la Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo

Distrito Judicial, con residencia en Mante, Tamaulipas, por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos (2009).-----

--- **SEGUNDO.-** Resulta necesario dejar asentado inicialmente que nos encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto por la representación social, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicado a estricto derecho, sin embargo, y toda vez que en el presente asunto se ven involucradas menores de edad, es por lo que se hará valer la suplencia de la queja en su favor.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 2001043, sustentada por los Tribunales Colegiados del Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, en Materia Penal, Tesis X.3 P (10a.), página 915, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE E STRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no*

vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas." -----

--- En ese sentido, cabe señalar que el delito atribuido al inculpado es el de Abandono de Obligaciones Alimenticias y las víctimas eran menores de edad al momento de iniciar los hechos, pues partiendo de la querrela del veintisiete de octubre de dos mil catorce, *****, contaba con quince (15) años, diez (10) meses y trece (13) días de edad; mientras que *****, tenía catorce (14) años cumplidos, siendo que al dictado de la sentencia del diez de agosto de dos mil veintidós ambas pasivas del delito, adquirieron la mayoría de edad, contando la primera con veintitrés (23) años de edad y la segunda con veintiún (21) años de edad, lo anterior tomando en cuenta las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran a fojas veintidós y veintitrés del proceso penal, las cuales adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Por tanto, esta Sala considera que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales, opera en su favor la suplencia de la queja, y no únicamente por cuanto hace al pago de la reparación del daño, sino en lo que respecta al fondo del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

asunto, en caso de que se advierta que han sido violados en su perjuicio sus derechos humanos, tomando en consideración que las víctimas eran menores de edad al momento de suceder los hechos y durante la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 2001043, sustentada por los Tribunales Colegiados del Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, en Materia Penal, Tesis X.3 P (10a.), página 915, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente: -----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas."-----

--- Es aplicable también la tesis con número de registro 162354, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, en Materia Constitucional,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310, de la Novena Época, del rubro
 y tenor siguiente:-----

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño." -----

--- Además cabe precisar que respecto a las víctimas, esta Sala se encuentra en posibilidad de entrar al fondo del asunto toda vez que se advierte la existencia de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado, y condenar al pago de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia y que

legalmente les corresponden.-----

--- En efecto, lo anterior resulta de gran trascendencia, en virtud de que, el bien jurídico que deriva del delito de abandono de obligaciones alimenticias, lo es precisamente la seguridad familiar, de donde emanan los derechos de los niños. Tocante al tema de las prerrogativas de que gozan los infantes, es oportuno citar el contenido del artículo 4º. Constitucional, el cual a la letra dice:-----

"Artículo 4º. ... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.-Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...". -----

--- Del texto del precepto transcrito, se origina la garantía constitucional a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, siendo los padres los que tienen el deber de preservar estos derechos, y en todo caso el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.-----

--- Tocante a ese tema es aplicable la tesis con número de registro 162354, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, en Materia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310, de la Novena

Época, del rubro y tenor siguiente:-----

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño." -----

--- Ahora bien, en relación a la garantía constitucional aludida, los artículos 3, 4, 5, 6 y 27 de la Convención sobre los derechos de los niños, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y que entró en vigor el veintiuno de octubre del mismo año, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, cuya observancia es obligatoria acorde al numeral 133 del Pacto Federal, establecen:-----

"Artículo 3.- *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 2. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*"-----

"Artículo 4.- *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*"-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"Artículo 5.- *Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.*" -----

"Artículo 6.-

1. *Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*
2. *Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*"-----

"Artículo 27.-

- 1.- *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*
3. *Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo,*

particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”-----

--- Por su parte, el numeral 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé: -----

"Artículo 24.-

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”-----

--- El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del cual forma parte México al adherirse el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, estipula: -----

"Artículo 19.- Derechos del Niño.- *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”. -----

--- De lo anteriormente expuesto, deriva la garantía constitucional relativa al interés superior de los niños, la cual salvaguarda el desarrollo y bienestar integral de los infantes, así como asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera con el niño, lo que implica el derecho a tener los medios económicos necesarios para que tenga un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, respaldado en el interés superior del niño. En ese orden de ideas, son los padres, quienes en primer orden, tienen la responsabilidad financiera hacia el niño.-----

--- **TERCERO.-** Con relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, expresó los conceptos de agravio que le ocasiona el fallo apelado, mediante escrito del doce de octubre de dos mil veintidós, mismo que fue ratificado en la audiencia de vista celebrada el trece del mismo mes y año, los que no se transcriben por no existir disposición legal que a ello obligue, pero que son estudiados en su totalidad, y esta Sala los declara fundados y mejorados en suplencia de la queja a favor de las víctimas de identidad reservada *****, y *****, menores de edad en la época de los hechos, en atención a los fundamentos legales anteriormente citados.-----

--- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que en autos son fundados y mejorados por esta alzada, los argumentos esgrimidos por la fiscal adscrita, para revocar la sentencia absolutoria dictada por la Juez de primer grado, por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias a favor de las víctimas de identidad reservada *****, y *****, menores de edad en la época de los hechos, toda vez que tal y como lo señala en su pliego de inconformidad, la juez fue errónea al momento de dictar el fallo apelado a favor del prenombrado inculpado, por el delito de abandono de obligaciones alimenticias, siendo el bien jurídico protegido por el citado ilícito la familia.-----

--- Pues bien, del análisis de dicho precepto legal, tal y como lo señala la autora de los agravios, se desprende que la figura típica que prevé es la omisión por parte del sujeto activo de proporcionar a los pasivos los recursos o medios necesarios para atender o satisfacer sus necesidades de subsistencia, de lo que se aprecia que, contrario a lo argumentado por el juez de origen, se encuentra acreditado que la acción desplegada por el acusado es omisiva, de no hacer, de no cumplir con una obligación que moral y legalmente tiene con sus hijos, no proveyéndolos de los medios necesarios para subsistir **sin causa justificada**, motivo por el cual resultan fundados y mejorados los agravios de la Agente del Ministerio Público adscrita, luego entonces, se **revoca la sentencia absolutoria** dictada por el Juez de Primera Instancia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Penal del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Mante,
Tamaulipas, a favor de ***** ***** *****.

--- **CUARTO.**- Es de puntualizarse que le asiste la razón a la fiscal
adscrita, al señalar que en autos se encuentran debidamente
acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el tipo
penal del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias.

--- En efecto, con los medios de prueba que obran en autos,
tenemos que en la especie se encuentra debidamente acreditado
el tipo penal de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto
en el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas,
vigente en la época de los hechos (año 2009), que textualmente
señala:

*“Artículo 295.- Comete el delito de abandono de
obligaciones alimenticias, el que sin motivo justificado
deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o
concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o
recursos necesarios para atender las necesidades de
subsistencia.”*

--- De la anterior definición se desprende que los elementos que lo
integran son:

--- **a).** Una omisión por parte del sujeto activo consistente en dejar
de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para
atender necesidades de subsistencia a sus hijas (supuesto que nos
ocupa).

--- **b).** Que esta sea sin motivo justificado.

--- Por lo que con los medios de prueba que obran en autos, tal y

como lo señala la autora de los agravios, tenemos que en la especie se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal en estudio, estando debidamente justificado el primero de ellos, que se refiere a una omisión por parte del sujeto activo consistente en dejar de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia a sus hijas, esto con el escrito de querrela de veintisiete de octubre de dos mil catorce, signado por *****
***** *****, como representante legal de las víctimas de identidad reservada *****, y *****, menores de edad en la época de los hechos, presentado ante la Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia en Altamira, Tamaulipas, en la que manifestó lo siguiente:-----

*"...La suscrita estuve viviendo en unión libre con el C.

procreamos dos hijas de nombre... y ... de apellidos... ,
quienes actualmente cuentan la primera 15 años 10
meses y la segunda 14 años, y hago mención de que
me separe de mi pareja hace 6 años... El día de ayer 26
de octubre del presente mes y año nos encontrábamos
en ciudad Mante, y regresamos a la casa en Altamira
como a las 20:30 horas y nos dimos cuenta de que las
chapas de la casa ya fueron cambiados y mis hijas
entraron por el hueco de un clima y me abrieron para
que pudiera entrar pero antes de que me metiera a la
casa les hablamos a los soldados para que ellos
certificaron, y al entrar estaba todo desvalijado todo
revuelto, donde están los closet arriba tenía una caja
con \$ 5000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100) los cuales
se llevaron manifestándome los vecinos que el que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*había ido a la casa era mi esposo el C.
***** y su mamá la C.
*****, su pareja actual la C.
*****, y fueron quienes
hicieron todos esos destrozos y cambio de chapas y
candados y desvalijaron todo, además hago mención
de que mis hijas padecen de asma y su papá nunca se
ha hecho responsable de la manutención de nuestras
hijas nos ha dejado en el total desamparo y yo las he
sacado adelante con mi propio esfuerzo...”-----*

--- La querrela antes transcrita, fue ratificada por su signante,
***** el veintisiete de octubre de dos mil
catorce, ante dicha autoridad ministerial, en la que agregó lo
siguiente:-----

*“...Comparezco ante esta representación Social con la
finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes
mi escrito de fecha veintisiete de octubre del año en
curso, medio del cual interpongo formal denuncia y/o
querrela en contra del C.
*****... aclarando que por
motivos de mi trabajo yo me tuve que ir a radicar a
ciudad Mante, Tamaulipas, en compañía de mis hijas...
yo soy la que pago los servicios de agua y luz...
aprovecho para denunciarlo por el abandono de la
pensión alimenticias para mis hijas pues desde hace
seis años no me da, para la manutención de ellas que
mis hijas estudian en ciudad Mante Tamaulipas y que...
vivimos en CALLE ***** NUMERO *****
DEPARTAMENTO *** COLONIA CENTRO, CIUDAD
MANTE TAMAULIPAS... siendo todo lo que deseo
manifestar...”-----*

--- Junto con lo anterior, obran también las **comparencias** a cargo de la precitada ***** *****, los días dieciocho de noviembre de dos mil catorce y veintiséis de mayo de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia de Mante y Altamira, Tamaulipas, respectivamente en las cuales expuso lo siguiente:-----

Dieciocho de noviembre de dos mil catorce

"Que el motivo de mi presencia es con la finalidad de manifestar que la suscrita tengo mi domicilio en ALTAMIRA, TAMAULIPAS, en calle Sexta número 109 Fraccionamiento Paraíso, y que los hechos del ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, sucedieron en ALTAMIRA TAMAULIPAS, en fecha veintinueve de junio del año dos mil nueve, por lo tanto solicito se remitan las diligencias a ese lugar..."-----

Veintiséis de mayo de dos mil quince

*" que yo trabajo en Ciudad Mante, Tamaulipas, pero mis hijas *****
** Y *****
** DE APELLIDOS *****
** y YO, vivimos en esta ciudad de Altamira, Tamaulipas en el domicilio ubicado en Calle: ***** número *** del Fraccionamiento *****, y como yo trabajo en ciudad Mante, Tamaulipas, y mis hijas también estudian en esa ciudad, pero ellas y yo veníamos a nuestro domicilio cada quince días, cada*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

mes o según pudiéramos, pero ya no vivimos en ese domicilio ubicado en Calle: ***** número *****del Fraccionamiento ***** de esta ciudad de Altamira, Tamaulipas, porque el señor ***** ***** ***** , sin importarle que nuestras hijas y yo, tuviéramos nuestras cosas y nuestros muebles y que viviéramos en esa casa desde que él nos abandonó y se desobligó totalmente de la manutención de nuestras hijas *****

***** DE APELLIDOS

***** , además nos desalojó de nuestro domicilio, quitándonos todos los bienes, y debido a esto ya no tenemos casa en esta ciudad, ahora vivimos mis hijas y yo en AVENIDA ***** DEPARTAMENTO *** DE LA ZONA CENTRO DE CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS, y cuando mis hijas y yo venimos a esta ciudad de Altamira, nos hospedamos en un hotel o con algún familiar, y solicito que de manera inmediata se mande el expediente para ciudad Mante, Tamaulipas toda vez que yo necesito que ***** ***** ***** , me proporcione para la manutención de nuestras hijas *****

* Y *****

* DE APELLIDOS *****

* *****

*, que yo no tengo para solventar todos sus gastos de ellas e inclusive donde vivo es prestado y gracias a mis patronos tengo un techo donde albergar a mis hijas, y

que ALEJANDRO si tiene los medios económicos para ayudarme con los gastos de nuestras hijas y es su obligación como padre, siendo todo lo que deseo manifestar...”-----

--- Pues bien, las anteriores declaraciones, en lo individual, adquieren valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de las cuales se desprende que la querellante mantuvo una relación en unión libre con el sujeto activo, por catorce años, durante la cual procrearon a dos hijos de nombres *****, y *****, de quince y catorce años de edad respectivamente a la fecha de presentación de la querella, no obstante, afirma que desde hace seis años se separó del acusado, lapso en el cual éste dejó de proporcionar la manutención de sus hijas, siendo la querellante quien las ha sacado adelante.-----

--- Así mismo, de la ratificación de la querella del veintisiete de octubre de dos mil catorce, se desprende que la representante legal de las menores víctimas denuncia al acusado por abandono de obligaciones alimenticias, reiterando que no le proporciona los recursos necesarios para sus hijas quienes estudian en Ciudad Mante, Tamaulipas.-----

--- Del mismo modo, de las posteriores comparecencias de la querellante del dieciocho de noviembre de dos mil catorce y veintiséis de mayo de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia de Mante y Altamira, Tamaulipas, se desprende que anteriormente ella y sus hijas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

menores de edad en la época de los hechos, acudían a la ciudad de Altamira Tamaulipas, esto cada quince días, donde habitaban el domicilio ubicado en calle *****, número *** del Fraccionamiento *****, sin embargo, refirió que el acusado las desalojó de dicho lugar dejándolas sin muebles, por lo que ahora viven en Avenida *****, número ***, departamento ***, de la zona centro de Ciudad Mante, Tamaulipas, además de precisar que el **incumplimiento del sujeto activo comenzó el veintinueve de junio de dos mil nueve.**-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:-----

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*" -----

--- Pues bien, dichas declaraciones ponen de relieve que el sujeto activo es señalado por su concubina como la persona que desde hace seis años, que partiendo de la fecha de la querrela del veintisiete de octubre de dos mil catorce y retrotrayéndonos en el tiempo, dicha referencia temporal nos ubica en el año dos mil ocho, a partir del cual la querellante y el acusado se separaron, y

precisa que fue desde el **veintinueve de junio de dos mil nueve**, cuando el sujeto dejó de proporcionar a sus hijas los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.-----

--- Las proposiciones que contiene la querrela previamente analizada y valorada, se corroboran conforme al siguiente material probatorio que obra en autos, en ese sentido, se encuentra agregada en el proceso penal, **documental pública**, consistente en copia certificada de dos **actas de nacimiento**, las cuales cuentan entre otros datos, con los siguientes:-----

--- **1.-** Lugar y fecha de Registro: Madero, Tamaulipas, 19/02/1999; Fecha de Nacimiento: 14/12/1998; Lugar de Nacimiento: Tampico, Tamaulipas; Nombre: *****; Nombre del Padre: ***** ***** *****; Nombre de la Madre: ***** ***** *****.-----

--- **2.-** Lugar y fecha de Registro: Madero, Tamaulipas, 19/01/2001; Fecha de Nacimiento: 04/10/2000; Lugar de Nacimiento: Ciudad Madero, Tamaulipas; Nombre: *****; Nombre del Padre: ***** ***** *****; Nombre de la Madre: ***** ***** *****.-----

--- Documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual se desprende que las víctimas menores de edad en la época de los hechos con identidad reservada *****, y *****, son hijas de la querellante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** y el sujeto activo ***** , por tanto se colma el supuesto legal por el cual surge la obligación de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de sus hijas.-----

--- Junto con lo anterior obra la diligencia de **inspección ocular**, de cuatro de diciembre de dos mil quince, en la cual el Fiscal Investigador asentó lo siguiente:-----

*"Calle ***** , número *** departamento número *** el cual se encuentra en el tercer piso quien nos da el acceso la Ciudadana ***** y una vez dentro el domicilio hacia el lado izquierdo se observa la cocina, es decir, se encuentra un fregadero, dos tanques para gas un gabinete con enseres propios para el hogar y una lavadora continuando se da fe de tener a la vista un comedor con cuatro sillas tubulares un juego de sala, una pantalla plana, una computadora y hacia el lado izquierdo donde se encuentra el comedor se observa un refrigerador y una estufa, al final de donde se encuentra la sala, se encuentra una recámara en la cual en el interior hay dos camas matrimoniales y una cama individual un buró, un escritorio y una pantalla plana y hacia el lado izquierdo de la recámara el baño el cual cuenta con inodoro y regadera y a dicho de ***** , nada de los muebles que se encuentran son míos, todo esto es prestado, solo lo propio y de mis hijas ***** , y ***** , de apellidos ***** son las cosas personales, siendo todo lo que tengo que manifestar..."-----*

--- Medio de prueba que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues se trató de una inspección practicada por un servidor público en ejercicio de sus facultades de investigación de los delitos, investido de fe pública, actuando con el Oficial Ministerial, realizando al efecto el acta correspondientes, misma que consta fue firmada por quienes intervinieron y quisieron hacerlo, de la cual se desprende que tuvo a la vista el domicilio que habita la querellante y sus menores hijas de edad, ubicado en Avenida *****, número ***, departamento ***, de la zona centro de Ciudad Mante, Tamaulipas.-----

--- La cual se ilustra con el **informe en fotografía y técnicas de campo**, de cinco de diciembre de dos mil quince, con número de oficio 2941/2015, signado por José Adrian Moreno Valle, Jefe del Departamento de Técnicas de Campo, adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales en Mante, Tamaulipas, en en el cual asentó lo siguiente:-----

*"Me constituí en fecha 4 de Diciembre del presente año, siendo las 11:00 horas, en compañía de personal de esa Representación Social a realizar Diligencia Ministerial de Inspección Ocular, en el domicilio de la C. ***** ***** ***** , ubicado en la calle ***** ***** # ***, Departamento ***, zona centro, de esta ciudad ...V.- Conclusiones. Aplicados los métodos ya descritos en forma conjunta con el desarrollo técnico específico, dio como resultado la fijación del lugar*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

descrito, a través de gráficas digitales en blanco y negro, las cuales se adjuntan al presente informe..."-----

--- Dictamen con valor probatorio de indicio en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del cual se desprende que concurrió a la inspección del lugar realizada por el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia constituyéndose en calle ***** *****, número****, Departamento ****, zona centro en Mante, Tamaulipas, el cual ilustró con cuatro fotografías del lugar que corresponden a planos generales y medios planos del inmueble que dice habitar la querellante y sus menores hijas.-----

--- Así mismo, fue desahogada la declaración testimonial a cargo de **Rosa María Espinosa**, de veinte de noviembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Mante Tamaulipas, en la cual manifestó lo siguiente:----

*"...tengo alrededor de trece años de conocer a la señora ***** *****, el cual el Señor ***** ***** convivía con *****, pero hace al rededor de ocho años aproximadamente, sé que las dejó en completo abandono a ***** y a sus menores hijas de nombres ******, y ******, ya que el señor Alejandro es trailero y las abandonaba por largo tiempo, durante ese tiempo he visto que ***** trabaja para sacar a sus hijas adelante, incluso ***** tuvo que trasladarse a la Ciudad de Mante por cuestiones de trabajo, y sé que ***** vive en esta ciudad de Mante, para sacar a sus hijas adelante, en cuestión de vestimenta, estudios, en todo porque sé que el señor*

*Alejandro no les proporciona ningún cinco, más sin embargo me doy cuenta que en la casa de Alejandro Balderas hace muy seguido fiestas reuniones, borracheras, esto lo sé porque yo vivo casi en frente de su casa en la Ciudad de Altamira, su domicilio es calle *****, **, del Fraccionamiento *****, también quiero constar que hace aproximadamente como cuatro meses sus hijas Y., y D., fueron a la casa donde ellas vivían antes en la Ciudad de Altamira, y cual fue su sorpresa de que en la casa; se encontraba la actual pareja de ***** *****, la cual abre la puerta y atiende al llamado de las hijas de *****, la cual la actual pareja de ***** de nombre ***** se portó grosera con Y., y D., y les dijo que ella era la esposa y que se comunicaran con su papá *****, y Diana se comunicó con su papá, y ***** contesta diciéndole "Ustedes no tienen nada que hace aquí", porque el señor ***** argumentaba que tanto ***** como sus hijas abandonaron el hogar, lo cual no es así, ya que ellas cada quince o cada mes iban a ver la casa y sus cosas, tal fue el grado del señor ***** que al llegar a habitar la casa les sacó todas sus pertenencias las cuales ellas tenían, pues cosas importantes para ellas, las tuvo como un mes fuera de la casa, y al poco tiempo las desapareció, al igual el Señor ***** comentó que eran puro mugrero, pero pues yo pienso que ese mugrero como el lo dice, tienen un gran valor para ellas o tenían un gran valor para ellas, también hace aproximadamente un mes operaron a la menor Y., de su nariz, y el señor ***** brilla por su ausencia como siempre, siendo todo lo que deseo manifestar..."-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Declaración que contrario a lo manifestado por la Juez A quo, cuenta con valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues fue emitida por una persona mayor de edad, sin que obre prueba en contrario, con la cual afirme que su capacidad mental esta comprometida, por lo tanto se considera que tiene criterio necesario para juzgar hecho, así como que se condujo en forma imparcial, así mismo analizado su testimonio se tiene la certeza que los hechos que narró son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, como lo es la vista y el oído, así como que algunas circunstancias de su declaración las conoció por sí misma, la cual es clara y precisa, pues se deduce una narrativa secuencial ordenada temporalmente sin que obren datos que haya sido obligada por miedo o fuerza a declarar en el sentido que lo hizo, ni impulsada por engaño, error o soborno.-----

--- En ese sentido, la razón de su dicho se encuentra en que manifestó conocer a la querellante ***** desde hace trece años, pues refirió vivir frente al domicilio que habitaba junto con el acusado y sus hijas, ubicado en calle *****, **, del Fraccionamiento ***** en Ciudad de Altamira, Tamaulipas, manifestando que aproximadamente ocho años, el sujeto activo las dejó en abandono, incluso es coincidente con la representante legal de las menroes víctimas, pues manifestó haber presenciado que el acusado sacó las pertenencias de las pasivas del delito y las mantuvo por tiempo fuera del domicilio hasta que las desapareció,

que estas se fueron a vivir a Mante, en el mismo sentido dijo tener conocimiento que aproximadamente cuatro meses antes las hijas menores de edad del acusado fueron al domicilio que habitaban en Altamira, Tamaulipas, y que fueron tratadas en forma grosera por la actual pareja del acusado.-----

--- Junto con lo anterior, se encuentra la declaración testimonial a cargo de **Guillermo Arellano Herrera**, del veintiséis de noviembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en Mante, Tamaulipas, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*"que en relación a los hechos que se investigan quiero decir, yo conozco a ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , a finales de la primaria no me acuerdo el tiempo exacto ya que viviamos en la misma colonia en Ciudad Madero, Tamaulipas, ellos empezaron a andar de novios y del traspaso del tiempo tuvieron a sus dos hijas de nombres la mayor se llama ***** , de diecisiete años de edad, ***** , de quince años de edad, y durante el embarazo de la segunda hija de nombre Y., estuvo alejado de sus obligaciones, pero cuando la niña Y., nació y tenía como dos años de edad aproximadamente el señor ***** regresó y se fueron a vivir los cuatro a la colonia Borreguera de la ciudad de Tampico, Tamaulipas; después aproximadamente un año, y de ahí se trasladaron a vivir a ciudad Altamira, Tamaulipas en la Colonia Fraccionamiento ***** ; pero se volvió alejar cuando Y., estaba en la primaria, y ahí como también la señora ***** estuvo batallando para la alimentación y los gastos médicos de las niñas, y ***** estuvo batallando para la alimentación y los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*gastos médicos de las niñas, y **** estuvo trabajando en un consultorio dental ahí mismo en Altamira, hacia tamales y vendía, y estuvo aproximadamente aquí en la Ciudad de Mante, trabajando, y como aquí en la Ciudad tiene dos trabajos, y yo siempre la he estado apoyando dentro de todo este tiempo, yo siempre las he apoyado económicamente con lo que más puedo desde que empezó a tener problemas hasta la fecha, ya que como son mujeres, ***** decía que no iban a batallar, y yo tuve la necesidad de venirme para la Ciudad de Mante ya que también me ofrecieron dos trabajos, para poder seguirla apoyando, ya que los gastos del estudio son muchos y muy elevados, y la alimentación y la renta, a eso yo me vine a vivir aquí a la ciudad de Mante para estarlas apoyando mas de cerca y estar mas al pendiente de ****, ya porque como había dicho, son mujeres y necesitan mi apoyo, siendo todo lo que deseo manifestar..."-----*

--- Declaración, que contrario a lo manifestado por la Juez A quo, cuenta con valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues fue emitida por una persona mayor de edad, sin que obre prueba en contrario, con la cual afirmar que su capacidad mental esta comprometida, por lo tanto se considera que tiene criterio necesario para juzgar hecho, así como que se condujo en forma imparcial, así mismo analizado su testimonio se tiene la certeza que los hechos que narró son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, como lo es la vista y el oído, así como que algunas circunstancias de su declaración las conoció por sí

mismo, la cual es clara y precisa, pues se deduce una narrativa secuencial, ordenada temporalmente sin que obren datos que haya sido obligado por miedo o fuerza a declarar en el sentido que lo hizo, ni impulsado por engaño, error o soborno.-----

--- En ese sentido, la razón de su dicho se encuentra en que manifestó conocer a la querellante ***** así como a su ex pareja, desde aproximadamente finales de la educación Primaria, que el acusado no le proporciona los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, pues le consta que la querellante ha trabajado en un consultorio dental además de haberse dedicado a preparar tamales y venderlos, esto en en Altamira, Tamaulipas, sin embargo, señala que las pasivos del delito y su madre tuvieron que radicar en Mante, Tamaulipas para poder trabajar, y que personalmente el deponente ha aportado ayuda económica a la querellante para mantener a sus hijas.-----

--- Aunado a lo anterior, se encuentra la declaración testimonial a cargo de la pasivo menor de edad en la época de los hechos, de identidad reservada *****, acompañada por Netzahualcoyotl Garduño Orozco y asistida por el el Licenciado Sergio Alfonso Villegas Alvarado, Psicólogo del Sistema DIF Mante, del diecinueve de noviembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Ciudad Mante, Tamaulipas, en la cual expuso lo siguiente:-----

*"...que mis papás de nombres ***** y *****
 ***** , se separaron hace seis años, no*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*me acuerdo del mes ni del año, en su nunca no daba dinero mi papá *****, como él trabajo de trailerero y él se iba de temporadas largas por motivo de su trabajo, y casi no convivíamos con mi papá; nunca nos mandaba dinero para nada, y mi mamá siempre ha trabajado en turnos de limpieza para sacarnos adelante, y mi mamá siempre estuvo al pendiente de nosotras mi hermana *****, y yo, proporcionándonos a nosotras, alimentos, calzado, útiles escolares, uniformes, quiero decir que hace aproximadamente dos años llegamos aquí a la Ciudad de Mante, estuvimos viviendo en Altamira, Tamaulipas, nos venimos para acá por motivo de trabajo de mi mamá, pues hace poquito tuve comunicación con mi papá por vía teléfono, y yo le dije que porque era así, y mi papá me decía "que él no tenía nada que ver con nosotras", y yo le decía que tenía una obligación tanto conmigo y con mi hermana y mi papá me dice; "que no era su obligación", y yo me enoje y le colgué el teléfono, y esta fue la última vez que tuve comunicación con mi papá ***** .." ----*

--- Diligencia con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dicha declaración se desahogó conforme al espíritu del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, el cual reconoce en todo momento los principios de independencia y autonomía judicial, siendo una herramienta que, sistematizando los principios generales y específicos que han sido reconocidos para niñas, niños y adolescentes, pone a disposición de juzgadores

federales y locales consideraciones y sugerencias muy precisas que puedan servir para concretar en la labor judicial esos principios y de manera particular los derechos de acceso a la justicia y de ser oído de la infancia.-----

--- En la misma, la deponente manifestó que su padre de nombre ***** *****, se separó de su madre ***** ***** *****, aproximadamente hace seis años sin recordar el mes y año exactos, que le consta que su papá trabajaba de trailerero y se iba por temporadas por lo tanto casi nunca convivían con él y que nunca les mandaba dinero para nada, que su mamá ha trabajado en empleos de limpieza para proporcionarles a ella y a su hermana alimentos, calzado, útiles escolares y uniformes.-----

--- Lo anterior, se enlaza con la declaración testimonial a cargo de la pasivo menor de edad en la época de los hechos, de identidad reservada ***** , acompañada por ***** y asistida por el el Licenciado Sergio Alfonso Villegas Alvarado, Psicólogo del Sistema DIF Mante, del diecinueve de noviembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Ciudad Mante, Tamaulipas, en la cual expuso lo siguiente:-----

*"que yo y mi hermana ***** , pusimos una denuncia a mi padre el señor ***** *****, por el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, y que mi padre tiene seis años que no nos ayuda económicamente para los gastos de alimentación, vestuario, útiles escolares, inscripciones y no nos ayuda nada en general, y que esto lo hicimos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*porque vemos a mi madre la señora *****

 ella siempre trabajando para mantenernos, con
 gastos de la escuela y vestuario y demás, ella trabajó
 en una tienda comercial, pero con lo que gana no le
 alcanza para sostenernos en alimentación y estudios y
 demás gastos, y que tanto yo como mi hermana
 tratamos de ayudar a nuestra madre, en quehaceres
 domésticos, quiero manifestar que mi padre trabaja
 como chofer de tráiler, pero él ni siquiera nos busca,
 para hablar con nosotros y que en una ocasión fuimos
 a buscar a mi padre a su casa para que nos ayudara
 pero nos dijo que él no tenía ningún compromiso ni
 ninguna obligación y nos dijo que nos fuéramos, o sea
 nos corrió de su casa, y nos dijo que no teníamos nada
 que hacer ahí, ya que ahí estaba su señora con la cual
 vive, siendo todo lo que tengo que manifestar... "-----*

--- Diligencia con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dicha declaración se recepcionó conforme al espíritu del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, el cual reconoce en todo momento los principios de independencia y autonomía judicial, siendo una herramienta que, sistematizando los principios generales y específicos que han sido reconocidos para niñas, niños y adolescentes, pone a disposición de juzgadores federales y locales consideraciones y sugerencias muy precisas que puedan servir para concretar en la labor judicial esos principios y de manera particular los derechos de acceso a la justicia y de ser oído de la infancia.-----

--- En el cual, la deponente manifestó que pusieron una denuncia en contra de su padre el señor ***** *****, por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, que su padre tiene seis años que no las ayuda económicamente para los gastos de alimentación, vestuario, útiles escolares, inscripciones, en nada en general, que lo hicieron porque ve a su madre la señora ***** *****, trabajando para mantenerlas, con gastos de la escuela y vestuario y demás.-----

--- De esta, forma al retrotraernos en el tiempo seis años a partir de la las declaraciones testimoniales a cargo de ***** y las víctimas menores de edad en la época de los hechos con identidad reservada ***** y ***** , emitidas en el año dos mil quince, nos ubica en el años dos mil nueve, año que contrario a lo manifestado por la Juez A quo en la sentencia que se revisa, si coincide con lo manifestado por la querellante, quien afirmó que el acusado dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de estas últimas **desde el veintinueve de junio de dos mil nueve**, sin que se óbice que no hayan manifestado una fecha exacta, pues el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuenta.-----

--- Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo.-----

--- Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso).-----

--- Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias

que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: **i.** La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, **ii.** La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente.-----

--- Bajo ese contexto, se reitera que la razón del dicho de las menores de edad en la época de los hechos, con identidad reservada *****, y *****, es que conocieron de primera mano las circunstancias que narraron, pues son precisamente ellas sobre quienes recayó la conducta típica, toda vez que se encuentra demostrado que efectivamente son hijas del sujeto activo; por su parte la testigo de cargo *****, en cuanto a las circunstancias que quedó demostrado conoció por sí misma, la razón de su dicho deviene de ser vecina del domicilio conyugal del sujeto activo y la querellante en el cual habitaban las pasivos del delito, sito en calle *****, número *** del Fraccionamiento ***** en ciudad de Altamira Tamaulipas, lo anterior se corrobora con la identificación que obra en autos, consistente en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electora, a nombre de la deponente, la cual cosigna su domicilio en calle ***** , ***, Fraccionamiento ***** , ***** , Altamira, Tamaulipas, la cual adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 2014791 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.82 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1056, del rubro y texto siguientes:-----

"PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.

La doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuenta. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1.

Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente."-----

--- Pues bien, los anteriores testimonios corroboran la narrativa de la querellante ***** *****, en el sentido de que el acusado ***** *****, quien se dedica a conducir un trailer, es la persona con quien procreó a dos hijas de nombres *****, y *****, así mismo, que habitaban el domicilio ubicado en calle *****, ***, del Fraccionamiento ***** en Ciudad de Altamira, Tamaulipas, pero al ser desalojadas por el acusado y demás motivos de trabajo, tuvieron que irse a vivir a Avenida *****, número ***, departamento ***, de la zona centro de Ciudad Mante, Tamaulipas, pero principalmente que **desde el día veintinueve de junio de dos mil nueve**, el acusado dejó de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas menores de edad en la época de los hechos, siendo la querellante quien ha tenido la necesidad de trabajar en un consultorio dental incluso hasta preparando y vendiendo tamales en dicho municipio, así como en empleos de limpieza, además de que posteriormente se le ha proporcionado ayuda económica por parte de *****.----

--- Ahora bien, de acuerdo a los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de

acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. Y, la valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace anterior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.-----

--- En ese sentido, el acusado y su defensor ofrecieron como prueba de su intensión diversas **pruebas de informes**, el primero de ellos consistente en el **oficio 413/2021**, de doce de febrero de dos mil veintiuno, a cargo del Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Mante, Tamaulias dentro del expediente ***** , por el cual informó lo siguiente:-----

*"1.- Efectivamente existe radicado en este Juzgado el expediente número ***** , que corresponde al Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** .-----*

*2.- Si existe dictada por esta Autoridad Medida provisional y porcentaje de embargo salarial del C. ***** ***** ***** , en virtud de que por resolución de fecha quince de enero de dos mil veinte, se impuso al C. ***** ***** ***** , la obligación de pagar una pensión alimenticia en forma provisional favor de sus hijas ***** , y ***** , por el equivalente al 40% (cuarenta por ciento), del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; a que tenga derecho como operador de tractocamión de la empresa denominada ******, S.A. DE C.V. Con residencia en Altamira, Tamaulipas...”-----*

--- Así como el diverso **oficio número 116/2021**, de junio dos mil veintiuno, signado por Marcela Marroquín Cavazos, Apoderada General de la sociedad denominada “***** S.A. De C.V.”, mediante el cual informa lo siguiente:-----

*“...Que el C. ***** actualmente tiene un embargo por concepto de pensión alimenticia.-----*

*Que actualmente la beneficiaria del embargo por concepto de pensión alimenticia del C. *****
*****, lo es la C. ***** a quien se le realiza el pago de dicho concepto de pensión alimenticia mediante transferencia al número de cuenta 60573187784 de la institución bancaria denominada Banco Santander con clave interbancaria número 014814605731877480.-----*

*Que al C. ***** se le descuenta el concepto de pensión alimenticia desde el día 30 de enero de 2020.-----*

*Que al C. ***** actualmente se le sigue haciendo el descuento por concepto de pensión alimenticia...”-----*

--- Documental que se considera como prueba instrumental de actuaciones, y que consiste en el conjunto de actuaciones que obran en un expediente formado por la interposición de un juicio, por tanto, siendo una prueba inominada, se le otorga valor

probatorio de indicio en términos de los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Medios de prueba que si bien fueron ofrecidos por la defensa, de ellos se desprende que persite la consumación del tipo penal de abandono de obligaciones alimenticias, pues dichos informes se refieren al Juicio de Alimentos Definitivos promovido por *****
 ***** **, el cual fue radicado bajo el número de expediente
 ***** **, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, en el cual se promovió la medida provisional y se procedió a embargar el cuarenta por ciento (40%) del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como lo son cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualqueira otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; a que tenga derecho como operador de tractocamión de la empresa denominada ***** **, S.A. DE C.V. Con residencia en Altamira, Tamaulipas, el cual se le descuenta **a partir del treinta de enero de dos mil veinte.**-----

--- Los cuales se concatenan con el diverso **informe de autoridad**, solicitado por la querellante por conducto del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia, a cargo del Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, mediante **oficio 3751/2021**, de trece de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

diciembre de dos mil veintiuno, al **Juicio de Alimentos**

Definitivos ***** de su índice, en el cual se asentó lo siguiente:-----

*"...El Juicio se radicó en fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, y desde esta fecha de radicación hasta el quince de febrero de dos mil veinte no hay constancias de que el C. ***** haya realizado el pago de pensión alimenticia.-----*

*Así mismo, en fecha quince de enero de dos mil veinte, se dictó resolución interlocutoria y se ordenó en forma provisional el pago de alimentos provisionales, a cargo del C. ***** a favor de sus hijas ***** y ***** por el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de su sueldo y demás prestaciones y desde esta fecha hasta el catorce de febrero de dos mil veinte no consta en autos que se haya cubierto el pago de pensión alimenticia decretada en forma provisional por esta autoridad."-----*

--- Documental que se considera como prueba instrumental de actuaciones, y que consiste en el conjunto de actuaciones que obran en un expediente formado por la interposición de un juicio, por tanto, siendo una prueba inominada, se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Del cual, se desprende que el Juicio de Alimentos Definitivos con número de expediente ***** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.-----

--- Esto como se señaló en la Tesis Aislada con Registro digital: 2020772 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C.202 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3460, del rubro y texto siguiente:-----

"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en principio, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción. En efecto, la obligación de ministrar alimentos, descansa en la*

obligación de carácter ético de proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan. En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por tanto, la regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.”-----

--- Siendo que en el caso particular se demostró que el acusado

***** ***, dejó de proporcionar los medios económicos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de sus hijas menores de edad en la época de los hechos, **desde el veintinueve de junio de dos mil nueve.**-----

--- Pues bien, una vez determinado el inicio de la omisión a cargo del acusado de proporcionar a sus menores hijas los recursos necesarios para subsistir, es preciso fijar hasta que fecha le será exigido dentro del proceso penal del cual deriva el presente Toca Penal, en ese sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad que el auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa a la persona acusada y los datos que arroja la averiguación previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de la persona indiciada.-----

--- La importancia de este auto radica en que, a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Con respecto al concepto "delito", utilizado en el artículo 19 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación, más que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictuoso.-----

--- Esto significa que, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se

ejerció la acción penal. Por tal razón, en el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión.-----

--- En ese sentido, tenemos que el ejercicio de la acción penal consiste en el acto por el cual el Agente del Ministerio Público, una vez que agota la investigación, habiendo acreditado el tipo penal y la probable responsabilidad de quien lo cometió, eleva los autos al Juez que corresponda, solicitando la correspondiente orden de aprehensión o poniendo al detenido a su disposición para la continuación de la secuela procesal, tal y como se desprende del artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dispone lo siguiente:-----

"Artículo 168.- Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han satisfecho los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la aprehensión de una persona, se ejercerá por el Ministerio Público la acción penal, señalando los hechos delictuosos que la motivaron y solicitando al Juez la orden de aprehensión.

No se solicitará la aprehensión cuando el delito que se impute tenga señalada sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad, en cuyo caso se solicitará al Juez la orden de comparecencia.

COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. *Hechos: Tres Tribunales Colegiados sostuvieron posturas contrarias sobre el lapso por el que puede considerarse cometido el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en procesos penales iniciados en el marco de un proceso penal mixto. Un tribunal consideró que los hechos materia del delito podían considerarse hasta que se consignó la investigación; otro consideró que hasta que se presentó la denuncia, sin excederse de los límites fijados en el auto de formal prisión y, finalmente, el tercero determinó que podían considerarse los hechos hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal. Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que los hechos materia del proceso penal se constriñen a aquellos desplegados sólo hasta el momento en el que se ejerce la acción penal, pues solamente éstos pueden ser parte del auto de formal prisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho. Justificación: El auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa a la persona acusada y los datos que arroja la averiguación previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de la persona indiciada. La importancia de este auto radica en que, a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Con respecto al concepto "delito", utilizado en el artículo 19*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación, más que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictuoso. Esto significa que, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal. Por tal razón, en el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión.”-----

--- Medios de prueba con los cuales, se tiene por justificado el primero de los elementos del tipo penal de abandono de obligación alimenticias, consistente en que el sujeto activo dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender necesidades de subsistencia a sus hijas.-----

--- Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los elementos del tipo penal, consistente en que la omisión de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, **sin causa justificada**, contrario a lo que manifestó el A quo, esta Alzada en suplencia de queja a favor de las víctimas menores de edad en la época de los hechos, considera que

también se encuentra justificado con los medios de prueba que obran en autos.-----

--- En ese sentido, dicha porción normativa, no obstante de consistir en un hecho negativo, incumbe al Ministerio Público demostrarla pues a dicha institución le corresponde la acusación, pues la garantía de ese bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio, de ahí que es el Ministerio Público quien debe demostrar por cualquier medio de prueba lícito, directo o indirecto, que el acusado no contaba con alguna imposibilidad física o legal para la manutención económica de sus hijas.-----

--- Lo anterior, conforme al criterio de Jurisprudencia con Registro digital: 2008080 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 83/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 195 del rubro y texto siguientes:-----

"OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). *El establecimiento del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable. Por lo cual, es innecesario probar el desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

incumplimiento, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias que se demanda del deudor alimentario; sin embargo, la garantía de ese bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio. De ahí que corresponde al Ministerio Público la carga de probar los elementos del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, inclusive, tratándose de hechos negativos, pues esto es acorde con los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”-----

--- En ese sentido, los medios de prueba que obran en autos demostraron que el acusado sí se encontraba en condiciones de suministrar los recursos necesarios para garantizar las necesidades de subsistencia de sus hijas menores de edad en la época de los hechos y no lo realizó, esto como se desprende de la declaración testimonial a cargo de declaración testimonial a cargo de la pasivo menor de edad en la época de los hechos, de identidad reservada ***** , acompañada por ***** y asistida por el el Licenciado Sergio Alfonso Villegas Alvarado, Psicólogo del Sistema DIF Mante, del diecinueve de noviembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Ciudad Mante, Tamaulipas, previamente analizada y valorada, en la cual, la deponente manifestó que su padre de nombre ***** ***** ***** , se separó de su madre ***** ***** ***** , aproximadamente hace seis años sin recordar el mes y año

exactos, que le consta que su papá trabajaba de trailerero y se iba por temporadas por lo tanto casi nunca convivían con él y que nunca les mandaba dinero para nada, que su mamá ha trabajado en empleos de limpieza para proporcionarles a ella y a su hermana alimentos, calzado, útiles escolares y uniformes.-----

--- Lo anterior se concatena con la ampliación de declaración a cargo de ***** , de dieciséis de junio de dos mil veintidós, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*"...pues ahorita el mismo problema me comenta la niña ***** que ya otra vez ha dejado de proporcionarles el dinero para la escuela al parecer desde el mes de agosto, el cual ella tiene que seguir trabajando para poderse ayudar en sus estudios, y pues es injusto, digo yo, teniendo un papa que puede apoyarla y no la apoya, a lo que yo veo el señor trabaja y pues en cuanto a los hechos eso es, siendo todo lo que tengo que declarar. Una vez desahogada la prueba testimonial antes señalada y con fundamento en el artículo 335 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicable al presente procedimiento, se le concede el uso de la voz el Agente del Ministerio Público Adscrito, quien manifiesta que es su deseo interrogar a la testigo ***** realizando la*

PRIMER PREGUNTA: ¿QUE DIGA LA DECLARANTE, SI SABE EN QUE O DONDE TRABAJA EL C. *****

******* .-PROCEDENTE. CONTESTO: Pues yo lo que tengo entendido que trabaja de trailerero en realidad no se en que empresa, pues en realidad no estoy tomándole fotos ni nada. 2.-QUE DIGA LA DECLARANTE, PORQUE SABE QUE EL SEÑOR *******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** ***, TRABAJA DE TRAILERO.-PROCEDENTE.
 CONTESTO: Porque vivo a unas cuantas casas de su casa y porque veo cuando él llega y entra y sale.-3.- QUE DIGA LA DECLARANTE, DESDE HACE CUANTO TIEMPO SABE QUE EL SEÑOR ***** ***, TRABAJA DE TRAILERO.-PROCEDENTE.- CONTESTO: Pues yo tengo diecisiete años viviendo ahí y todo el tiempo he sabido que él ha andado así.-4.-PREGUNTA. QUE DIGA LA DECLARANTE, SI EN EL TIEMPO EN QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE C. ***** ***, TRABAJA DE TRAILERO, SE HA PERCATADO DE QUE ÉSTE, TENGA ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL.-PROCEDENTE. CONTESTO: Que yo sepa no, MANIFIESTA EL Agente del Ministerio Público, que se reserva el derecho de seguir interrogando a la testigo. Así mismo se le otorga uso de la voz la defensa a cargo del Licenciado MANUEL ESTRADA TORRES, quien manifiesta que desea interrogar a la testigo.- PRIMERA PREGUNTA.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI A USTED LE CONSTA SI AL SEÑOR ***** ***, NUNCA SE HA ENCONTRADO SIN EMPLEO EN EL TIEMPO QUE USTED LO CONOCE.-IMPROCEDENTE por imprecisa.-2.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI A USTED LE CONSTA QUE EL SEÑOR ***** ***, SIEMPRE HA TENIDO TRABAJO.- IMPROCEDENTE.- 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI SABE Y LE CONSTA SI EL SEÑOR ***** ***, ACTUALMENTE CUENTA CON UN EMPLEO.-IMPROCEDENTE.6.- QUE DIGA LA DECLARANTE, PORQUE REFIERE QUE EL SEÑOR ***** ***, ACTUALMENTE TRABAJA COMO TRAILERO.- IMPROCEDENTE. 7.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI TIENE CONOCIMIENTO SI EL DÍA DE HOY EL C. ***** ***, TRABAJA COMO TRAILERO.-PROCEDENTE. CONTESTO: Si, y si no anda

*de trailer traen unas camionetas de la misma empresa.-
 8.-QUE DIGA LA DECLARANTE, EN NOMBRE DE LA
 EMPRESA QUE REFIERE LABORA EL C. *****
 *****.-IMPROCEDENTE.-9.-QUE DIGA LA
 DECLARANTE, QUE USTED ÚNICAMENTE, SABE QUE
 LABORA PERO NO LE CONSTA LA EMPRESA PARA LA
 CUAL PRESTA SUS SERVICIOS *****
 SEGÚN LO DICHO POR USTED.-PROCEDENTE.
 CONTESTA: Andaba en *****
 pero ya no me consta en cual anda.-Siendo todo lo que deseo
 preguntar a la testigo.-----*

--- Diligencia con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se desprende que le consta que el acusado *****
 se dedicaba a manejar un trailer desde hace aproximadamente diecisiete años, siendo la razón de su dicho que ella vive enfrente de su domicilio ubicado en calle *****
 del Fraccionamiento ***** en Ciudad de Altamira, Tamaulipas, en el cual vivieron también la querellante y sus hijas menores de edad en la época de los hechos.-----

--- Sin que obste, que obra en autos la documental consistente en escrito de doce de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Ingeniero *****
 en su calidad de auxiliar de recursos humanos de la empresa "***** S.A. De C. V.", ratificada por su firmante, esto el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual asentaron que el acusado labora en dicha empresa desde el siete de septiembre de dos mil dieciséis,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

mismo adquiere valor probatorio de indicio en términos de los artículos 297 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sin embargo, no es un documento idóneo para demostrar con certeza el inicio de la relación laboral, como pudiera ser un contrato de trabajo, o el registro de seguridad social, por tanto es insuficiente para demostrar que antes de la fecha que consigna el precitado documento, el acusado no tenía empleo y que en todo caso resultaría intrascendente pues tampoco se demostró que físicamente estuviera imposibilitado para proporcionar los recursos económicos necesarios para la manutención de sus acreedoras alimentarias.-----

--- Así mismo, se advierte que dicha omisión fue de manera dolosa, pues dicho acusado a pesar de saber que tenía la obligación con sus legítimas hijas de identidad reservada ***** , y Y.M.B.L, contrajo matrimonio con ***** , con fecha de registro del dieciséis de enero de dos mil quince, como se desprende del **acta de matrimonio**, documental con valor probatorio pleno, en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sin que esto implique prejuzgar sobre la libre determinación y desarrollo de la personalidad del acusado para contraer nupcias, sino que siendo un evento de dicha magnitud necesariamente implica hacerse de recursos económicos que en todo caso dispuso para ese enlace matrimonial, no obstante que ello aconteció durante el lapso de abandono

económico que se duele querellante y sus menores hijas.-----

--- Por otro lado, toda vez que los medios de prueba ya señalados demuestran que el acusado ***** *****, no tuvo causa justificada que evidencie su imposibilidad material o física para cumplir con su obligación de proporcionar alimentos en la medida que él los pueda dar y aquéllas los requieran, siendo que tampoco el acusado aportó medios de prueba que demostraron lo contrario, pues conforme a la regla procesal denominada carga dinámica de la prueba impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal.-----

--- Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y **pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.**-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 2019351 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Época Materias(s): Administrativa, Común Tesis: I.18o.A.32 K
 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919 del rubro y texto
 siguientes:-----

"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. *La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.*"-----

--- Aunado a ello, tampoco se encuentra acreditado en autos que el sujeto activo obrara bajo ninguna causa de justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error

substantial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que obró bajó algún error al tiempo de obrar, no siendo justificable el hecho de que la madre trabaje y les trate de proporcionare dichos alimentos, puesto que el tipo penal no es plurisubjetivo, en el cual se requiera forzosamente la participación de dos o más personas, bastando con la participación de uno sólo de los obligados alimentistas, no siendo necesario tampoco que los ofendidos hubieran corrido peligro de un grave daño a su salud por no haber recibido dichos medios de subsistencia.-----

--- En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la correspondiente omisión desplegada por el sujeto activo, la cual consistió en que sin causa justificada, omtió proporcionarle los recursos necesarios de subsistencia a sus hijas menores de edad en la época de los hechos, con quienes tiene la obligación por ser su padre.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Sin que lo anterior vulnere le principio de presunción de inocencia o rebase la acusación del ministerio público, toda vez que de acuerdo al interés superior del menor, al ser un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, deben adoptarse de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron el proceso, máxime cuando el hecho, la conducta imputada al sujeto activo, así como el tiempo, lugar y modo si fueron señaladas por el Ministerio Público, las cuales se fijaron en el auto de formal prisión de nueve de noviembre de dos mil diecinueve, que si bien se señaló que el periodo de incumplimiento era desde el año dos mil ocho hasta el dictado del auto de plazo constitucional en mención, las constancias aunado a los principios de presunción de inocencia, legalidad, interés superior del menor y debido proceso, revelan un periodo de tiempo más corto, que se ha señalado con anterioridad.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 2019948 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: XVII.1o.P.A.88 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2617 del rubro y texto siguientes:-----

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. De los criterios contenidos en las tesis aisladas P. XXV/2015 (10a.) y 1a. XCVII/2016 (10a.), del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES." y "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO.", respectivamente, se concluye que el interés superior del menor es un concepto proyectado en tres dimensiones, a saber: a) Como derecho sustantivo, en cuanto ese interés superior sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, entendido en la elección de la norma jurídica más satisfactoria y efectiva de sus derechos y libertades, cuando admite más de una interpretación; y, c) Como norma de procedimiento, en tanto deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones, cuando la decisión afecte los intereses de uno o más menores de edad. Consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del propio quejoso, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria. Por lo anterior, cuando al narrar los hechos, un menor de edad no es exactamente coincidente en las circunstancias de lugar respecto al suceso sufrido como víctima del delito –imprecisión de los lugares exactos donde se consumaron las conductas delictuosas– y el Juez, al dictar su resolución, precisa dichas circunstancias de lugar, ello no implica rebasar la acusación realizada por el Ministerio Público, pues el proceder del juzgador sólo constituye adoptar de oficio las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron el proceso, como son las relativas a corroborar los elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional.”-----

--- Por lo tanto, quedó demostrado que el sujeto activo, desde el veintinueve de junio de dos mil nueve hasta el trece de noviembre de dos mil diecisiete, cuando el Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Mante, Tamaulipas, ejerció acción penal (tiempo), iniciando en el municipio de Altamira, Tamaulipas y prolongándose hasta el municipio de Mante, Tamaulipas (lugar) no aportó los recursos económicos necesarios para la manutención de sus hijas de identidad reservada *****, y ***** menores de edad en la época de los hechos (modo), sin tener una imposibilidad material para cumplir con su obligación como padre de las pasivos del delito, conducta que se adecua a la descripción típica contenida en el tipo penal de **Abandono de Obligaciones**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

colma el supuesto legal por el cual surge la obligación de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.-----

--- En razón de lo anterior, mediante **escrito de querrela** del veintisiete de octubre de dos mil catorce, presentada ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Altamira, Tamaulipas, signada por ****
 *****, previamente analizada y valorada, manifestó que mantuvo una relación en unión libre con el acusado *****, durante catorce años, durante la cual procrearon a dos hijos de nombres *****, y *****, de quince y catorce años de edad respectivamente, no obstante, afirma que desde hace seis años se separó del acusado, lapso en el cual nunca se ha hecho responsable de la manutención las hijas procreadas, afirmando que las dejó en el total desamparo, siendo ella quien las ha sacado a adelante.-----

--- La cual fue ratificada por su signante, *****, como representante legal de las víctimas de identidad reservada *****, y *****, menores de edad en la época de los hechos, el veintisiete de octubre de dos mil catorce, ante dicha autoridad ministerial, previamente valorada, en la cual reitera que el sujeto activo no le proporciona los recursos necesarios para sus hijas quienes estudian en la Ciudad Mante, Tamaulipas.-----

--- Así mismo, constan en autos las **comparencias** a cargo de la precitada *****, los días dieciocho de noviembre de dos mil catorce y veintiséis de mayo de dos mil quince, ante el

Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia de Mante y Altamira, Tamaulipas, previamente analizadas y valoradas, de las cuales se desprende que anteriormente ella y sus hijas menores de edad en la época de los hechos, acudían a la ciudad de Altamira Tamaulipas, esto cada quince días, donde habitaban el domicilio ubicado en calle *****, número *** del Fraccionamiento *****, sin embargo, refirió que el acusado las desalojó de dicho lugar dejándolas sin muebles, por lo que ahora viven en Avenida *****, número ***, departamento ***, de la zona centro de Ciudad Mante, Tamaulipas, además de precisar que el **incumplimiento del sujeto activo comenzó el veintinueve de junio de dos mil nueve.**-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:-----

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*" -----

--- Pues bien, dichas declaraciones ponen de relieve que el acusado es señalado por su concubina como la persona que desde



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

hace seis años, que partiendo de la fecha de la querrela que lo fue del veintisiete de octubre de dos mil catorce y retrotrayéndonos en el tiempo, dicha referencia temporal nos ubica en el año dos mil ocho, a partir del cual la querellante y el acusado se separaron, precisando que fue desde el **veintinueve de junio de dos mil nueve**, cuando el sujeto dejó de proporcionar a sus hijas los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de sus hijas.-----

--- Junto con lo anterior obra la diligencia de **inspección ocular**, de cuatro de diciembre de dos mil quince, previamente analizada y valorada, de la cual se desprende que el Fiscal Investigador tuvo a la vista el domicilio que habita la querellante y sus menores hijas de edad, ubicado en Avenida *****, número ***, departamento ***, de la zona centro de Ciudad Mante, Tamaulipas.-----

--- La cual se ilustró con el **informe en fotografía y técnicas de campo**, de cinco de diciembre de dos mil quince, con número de oficio 2941/2015, signado por José Adrian Moreno Valle, Jefe del Departamento de Técnicas de Campo, adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales en Mante, Tamaulipas, previamente analizado y valorado, del cual se desprende que concurrió a la inspección del lugar realizada por el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, constituyéndose en calle ***** # ***, Departamento ***, zona centro en Mante, Tamaulipas, el cual ilustró con cuatro fotografías del lugar que corresponden a planos generales y medios planos del

inmueble que dice habitar la querellante y sus menores hijas.-----

--- Así mismo, fue desahogada la declaración testimonial a cargo de **Rosa María Espinosa**, de veinte de noviembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Mante Tamaulipas, previamente analizada y valorada, de la cual se desprende que la razón de su dicho se encuentra en que manifestó conocer a la querellante ***** ***** ***** desde hace trece años, pues refirió vivir frente al domicilio que habitada junto con el acusado y sus hijas, ubicado en calle *****, ***, del Fraccionamiento ***** en Ciudad de Altamira, Tamaulipas, manifestando que aproximadamente ocho años, el sujeto activo las dejó en abandono, incluso es coincidente con la representante legal de las menores víctimas, pues manifestó haber presenciado que el acusado sacó las pertenencias de las pasivas del delito y las mantuvo por tiempo fuera del domicilio hasta que las desapareció, que estas se fueron a vivir a Mante, en el mismo sentido dijo tener conocimiento que aproximadamente cuatro meses antes las hijas menores de edad del acusado fueron al domicilio que habitaban en Altamira, Tamaulipas, y que fueron tratadas en forma grosera por la actual pareja del acusado.-----

--- Lo anterior, se robustece con la declaración testimonial a cargo de ***** del veintiséis de noviembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en Mante, Tamaulipas, previamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

analizada y valorada, de la cual se desprende que la razón de su dicho se encuentra en que manifestó conocer a la querellante ***** así como a su ex pareja, desde aproximadamente finales de la educación Primaria, que el acusado no le proporciona los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, pues le consta que la querellante ha trabajado en un consultorio dental además de haberse dedicado a preparar tamales y venderlos, esto en en Altamira, Tamaulipas, sin embargo, señala que las pasivos del delito y su madre tuvieron que radicar en Mante, Tamaulipas para poder trabajar, y que personalmente el deponente ha aportado ayuda económica a la querellante para mantener a sus hijas.-----

--- Pero principalmente, fue desahogada la declaración testimonial a cargo de la pasivo menor de edad en la época de los hechos, de identidad reservada *****, acompañada por ***** y asistida por el el Licenciado Sergio Alfonso Villegas Alvarado, Psicólogo del Sistema DIF Mante, del diecinueve de noviembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Ciudad Mante, Tamaulipas, previamente analizada y valorada, en cual la deponente manifestó que su padre de nombre ***** ***** ***** se separó de su madre ***** ***** ***** aproximadamente hace seis años sin recordar el mes y año exactos, que le consta que su papá trabajaba de trailerero y se iba por temporadas por lo tanto casi nunca convivían con él y que

nunca les mandaba dinero para nada, que su mamá ha trabajado en empleos de limpieza para proporcionarles a ella y a su hermana alimentos, calzado, útiles escolares y uniformes.-----

--- Lo anterior, se enlaza con la declaración testimonial a cargo de la pasivo menor de edad en la época de los hechos, de identidad reservada ***** , acompañada por ***** y asistida por el el Licenciado Sergio Alfonso Villegas Alvarado, Psicólogo del Sistema DIF Mante, del diecinueve de noviembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Ciudad Mante, Tamaulipas, previamente analizada y valorada, en la cual, la deponente manifestó que pusieron una denuncia en contra de su padre el señor ***** ***** ***** , por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, que su padre tiene seis años que no las ayuda económicamente para los gastos de alimentación, vestuario, útiles escolares, inscripciones, en nada en general, que lo hicieron porque ve a su madre la señora ***** ***** ***** , trabajando para mantenerlas, con gastos de la escuela y vestuario y demás.-----

--- En ese sentido, como se ha dicho, al retrotraernos en el tiempo seis años a partir de la las declaraciones testimoniales a cargo de ***** y las víctimas menores de edad en la época de los hechos con identidad reservada ***** , y ***** , emitidas en el año dos mil quince, nos ubica en el años dos mil nueve, el cual contrario a lo manifestado por la Juez A quo en la sentencia que se revisa, si coincide con lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

manifestado por la querellante, quien afirmó que el acusado dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de estas últimas desde el **veintinueve de junio de dos mil nueve**, sin que se óbice que no hayan manifestado una fecha exacta, pues el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuenta¹.-----

--- Bajo ese contexto, se reitera que la razón del dicho de las menores de edad en la época de los hechos con identidad reservada *****, y *****, estriba en que conocieron de primera mano las circunstancias que narraron, pues son precisamente en ellas sobre quienes recayó la conducta típica, toda vez que se encuentra demostrado que efectivamente son hijas de del sujeto activo; por su parte la testigo de cargo *****, en cuanto a las circunstancias que quedó demostrado supo por sí misma, la razón de su dicho deviene de ser vecina del domicilio conyugal del sujeto activo, la querellante en el cual habitaban las pasivos del delito, sito en calle *****, número *** del Fraccionamiento ***** en ciudad de Altamira Tamaulipas, lo anterior se corrobora con la identificación que obra en autos, consistente en credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electora, a nombre de la deponente, la cual cosigna su domicilio en calle *****, ***,

¹ Tesis Aislada con Registro digital: 2014791 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.82 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1056, “PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.”

Fraccionamiento *****, *****, Altamira, Tamaulipas, la cual adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Pues bien, los anteriores testimonios corroboran la narrativa de la querellante ***** *****, en el sentido de que el acusado ***** *****, quien se dedica a conducir un trailer, con quien procreó a dos hijas de nombres *****, y *****, así mismo, que habitaban el domicilio ubicado en calle *****, **, del Fraccionamiento ***** en Ciudad de Altamira, Tamaulipas, pero al ser desalojadas por el acusado y demás motivos de trabajo, tuvieron que irse a vivir a Avenida *****, número ***, departamento **, de la zona centro de Ciudad Mante, Tamaulipas, siendo que desde el día **veintinueve de junio de dos mil nueve**, dejó de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas menores de edad en la época de los hechos, pues su madre ha tenido la necesidad de trabajar en un consultorio dental incluso hasta preparando y vendiendo tamales en dicho municipio, así como en empleos de limpieza, además de que posteriormente se le ha proporcionado ayuda económica por parte de *****.-----

--- Ahora bien, no se desatiende que el acusado y su defensor ofrecieron como prueba de su intensión diversas **pruebas de informes**, el primero de ellos consistente en el **oficio 413/2021**, de doce de febrero de dos mil veintiuno, a cargo del Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

el Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas dentro del expediente ***** , así como el diverso **oficio número 116/2021**, de junio dos mil veintiuno, signado por Marcela Marroquín Cavazos, Apoderada General de la sociedad denominada "***** S.A. De C.V.", previamente analizados y valorados, de los cuales se desprende que **persite** la consumación del tipo penal de abandono de obligaciones alimenticias, pues dichos informes se refieren al Juicio de Alimentos Definitivos promovido por ***** ***** ***** , el cual fue radicado bajo el número de expediente ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, en el cual se promovió la medida provisional y se procedió a embargar el cuarenta por ciento (40%) del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como lo son cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; a que tenga derecho como operador de tractocamión de la empresa denominada ***** , S.A. DE C.V. Con residencia en Altamira, Tamaulipas, el cual se le descuenta a partir del treinta de enero de dos mil veinte.-----

--- Esto como se corrobora con el diverso **informe de autoridad**, solicitado por la querellante por conducto del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia, a cargo del Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado,

mediante **oficio 3751/2021**, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, al **Juicio de Alimentos Definitivos ******* de su índice, previamente analizado y valorado, del cual se desprende que el Juicio de Alimentos Definitivos con número de expediente ***** , del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, se radicó el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, así mismo que lo relativo a la medida privisional de alimentos, fue resuelta en sentencia interlocutoria del quince de enero de dos mil veinte, en la cual se ordenó el embargo precautorio del 40% (cuarenta por ciento) de su sueldo y demás prestaciones que le corresponden al aquí acusado ***** ***** ***** , a favor de sus hijas ***** , y *****-----

--- Señalando el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que desde la radicación del juicio de alimentos definitivos en mención, del veintisiete de noviembre de dos mil catorce y hasta la resolución interlocutoria sobre alimentos provisionales del quince de enero de dos mil veinte, así como hasta el catorce de febrero de dos mil veinte, no hay constancias de las cuales se demuestre que ***** ***** ***** haya realizado el pago de pensión alimenticia.-----

--- El caudal probatorio previamente analizado, pone de relieve que efectivamente las víctimas de identidad reservada ***** , y ***** , menores de edad en la época de los hechos, son hijas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de la querellante ***** y el acusado *****

*****, por tanto surge la obligación social, moral y jurídica de ministrar alimentos². Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.-----

--- Siendo que en el caso particular se demostró que el acusado ***** , dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de sus hijas menores de edad en la época de los hechos, **desde el día veintinueve de junio de dos mil nueve.**-----

² Tesis Aislada con Registro digital: 2020772 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C.202 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3460, "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO.

--- Sentado lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que el auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa a la persona acusada y los datos que arroja la averiguación previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de la persona indiciada.-----

--- La importancia de este auto radica en que, a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Con respecto al concepto "delito", utilizado en el artículo 19 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación, más que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictuoso.-----

--- Esto significa que, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal. Por tal razón, en el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- En ese sentido, tenemos el ejercicio de la acción penal consiste en el acto por el cual el Agente del Ministerio Público, una vez que agota la investigación, habiendo acreditado el tipo penal y la probable responsabilidad de quien lo cometió, eleva los autos al Juez que corresponda, solicitando la correspondiente orden de aprehensión o poniendo al detenido a su disposición para la continuación de la secuela procesal, tal y como se desprende del artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dispone lo siguiente:-----

"Artículo 168.- Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han satisfecho los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la aprehensión de una persona, se ejercerá por el Ministerio Público la acción penal, señalando los hechos delictuosos que la motivaron y solicitando al Juez la orden de aprehensión.

No se solicitará la aprehensión cuando el delito que se impute tenga señalada sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad, en cuyo caso se solicitará al Juez la orden de comparecencia.

En la consignación al Ministerio Público podrá, siempre que de la averiguación previa resulte necesario, solicitar la práctica del cateo."-----

--- Al respecto, se advierte que el Agente Primero del Ministerio Público en Mante, Tamaulipas, concluyó su investigación con la emisión de la determinación del **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, por la cual remitió los autos al Juez de Primera

Instancia Penal en turno solicitando la correspondiente orden de aprehensión.-----

--- Por tanto, los hechos materia de la acusación se acotan entre el **veintinueve de junio de dos mil nueve**, como ha quedado demostrado con los medios de prueba previamente valorados, hasta el **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, cuando el Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Mante, Tamaulipas, ejerció acción penal, lapso en el cual se demostró que el acusado ***** *****, dejó proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas con identidad reservada *****, y ***** menores de edad en la época de los hechos.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 2023433 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 22/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3648 del rubro y texto siguientes:-----

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. *Hechos: Tres Tribunales Colegiados sostuvieron posturas contrarias sobre el lapso por el que puede considerarse cometido el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en procesos penales iniciados en el marco de un proceso*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

penal mixto. Un tribunal consideró que los hechos materia del delito podían considerarse hasta que se consignó la investigación; otro consideró que hasta que se presentó la denuncia, sin excederse de los límites fijados en el auto de formal prisión y, finalmente, el tercero determinó que podían considerarse los hechos hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal. Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que los hechos materia del proceso penal se constriñen a aquellos desplegados sólo hasta el momento en el que se ejerce la acción penal, pues solamente éstos pueden ser parte del auto de formal prisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho. Justificación: El auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa a la persona acusada y los datos que arroja la averiguación previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de la persona indiciada. La importancia de este auto radica en que, a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Con respecto al concepto "delito", utilizado en el artículo 19 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación, más que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictuoso. Esto significa que, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal

prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal. Por tal razón, en el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión.”-----

--- Asi mismo, los medios de prueba que obran en autos demostraron que el acusado si se encontraba en condiciones de suministrar los recursos necesarios para garantizar las necesidades de subsistencia de sus hijas menores de edad en la época de los hechos, esto como se desprende de la declaración testimonial a cargo de declaración testimonial a cargo de la pasivo menor de edad en la época de los hechos, de identidad reservada ***** , acompañada por ***** y asistida por el el Licenciado Sergio Alfonso Villegas Alvarado, Psicólogo del Sistema DIF Mante, del diecinueve de noviembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Ciudad Mante, Tamaulipas, previamente valorada, en la cual, la deponente manifestó que su padre de nombre ***** ***** ***** , se separó de su madre ***** ***** ***** , aproximadamente hace seis años sin recordar el mes y año exactos, que le consta que su papá trabajaba de trailerero y se iba por temporadas por lo tanto casi nunca convivían con él y que nunca les mandaba dinero para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

nada, que su mamá ha trabajado en empleos de limpieza para proporcionarles a ella y a su hermana alimentos, calzado, útiles escolares y uniformes.-----

--- Lo anterior, se concatena con la ampliación de declaración a cargo de ***** , de dieciséis de junio de dos mil veintidós, previamente valorada en la cual manifestó que le consta que el acusado ***** ***** , se dedicaba a manejar un trailer desde hace aproximadamente diecisiete años, siendo la razón de su dicho que ella vive enfrente de su domicilio ubicado en calle ***** , *** del Fraccionamiento ***** en Ciudad de Altamira, Tamaulipas, en el cual vivieron también la querellante y sus hijas menores de edad en la época de los hechos.-----

--- Sin que obste, que obra en autos la documental consistente en escrito de doce de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Ingeniero ***** , en su calidad de auxiliar de recursos humanos de la empresa "***** S.A. De C. V.", ratificada por su firmante, esto el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual asentaron que el acusado labora en dicha empresa desde el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el cual adquiere valor probatorio de indicio en términos de los artículos 297 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sin embargo, no es un documento idóneo para demostrar con certeza el inicio de la relación laboral, como pudiera ser un contrato de trabajo, o el registro de seguridad social, por tanto es insuficiente para demostrar que antes de la

fecha que consigna no tenía empleo y que en todo caso resultaría intrascendente pues tampoco se demostraría que materialmente estuviera imposibilitado para proporcionar los recursos económicos necesarios para la manutención de sus acreedoras alimentarias.-----

--- Así mismo, se advierte que dicha omisión fue de manera dolosa, pues dicho acusado a pesar de saber que tenía la obligación con sus legítimas hijas de identidad reservada *****, y *****, contrajo matrimonio con *****, con fecha de registro del dieciséis de enero de dos mil quince, como se desprende del **acta de matrimonio**, documental con valor probatorio pleno, en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sin que prejuzgue sobre la libre determinación y desarrollo de la personalidad del acusado para contraer nupcias, siendo que un evento de dicha magnitud necesariamente implica hacerse de recursos económicos que en todo caso dispuso para ese enlace matrimonial, no obstante que ello aconteció durante el lapso de abandono económico que se duele querellante y sus menores hijas.-----

--- Por tanto, se afirma que el acusado ***** no tuvo causa justificada que evidencie su imposibilidad material para cumplir con su obligación de proporcionar alimentos en la medida que él los pueda dar y aquéllas los requieran.-----

--- En ese sentido, no pasa inadvertido que ***** manifestó haber proporcionado los recursos económicos necesarios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

para la manutención de sus acreedoras alimentarias, como se desprende la **declaración ministerial como probable responsable**, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familiar en Altamira, Tamaulipas, de siete de abril de dos mil siete, en la cual manifestó lo siguiente:-----

"me abstengo de declarar en relación a los hechos, siendo todo lo que deseo manifestar"-----

--- Así como la **declaración preparatoria** del acusado, ante el A quo, emitida el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual expuso lo siguiente:-----

"...le estuve depositando semanalmente, fue notificada vía mensaje cada depósito de cada semana y siempre he trabajado en un empresa establecida con seguro social, a mi nunca me llegó una notificación de embargo de sueldo, así también es mi deseo no contestar preguntas que pudiera formular el Fiscal Adscrito o su propio Defensor, siendo todo lo que deseo manifestar..."-----

--- Declaraciones que en lo individual cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de las cuales el acusado afirma que nunca fue notificado ningún embargo de sueldo, que estuvo depositando semanalmente, sin embargo, **dicha manifestación, no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba**, pues por otro lado, conforme al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatorio, así como carga de la prueba, el Ministerio Público sí

demonstró la responsabilidad penal, así como el hecho negativo consistente en la porción normativa que "sin causa justificada", contenido en la descripción típica, desde el **veintinueve de junio de dos mil nueve**, como ha quedado demostrado con los medios de prueba previamente valorados, hasta el **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de sus hijas menores de edad en la época de los hechos.-----

--- Es decir, que no basta su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del acusado relativa a que nunca ha dejado de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo, lo que sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 177945 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: V.4o. J/3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105 del rubro y texto siguientes:-----

"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”-----

--- Y sin que esto implique que el acusado demuestre su inocencia, pues la regla procesal denominada carga dinámica de la prueba impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal.-----

--- Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la

falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 2019351 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa, Común Tesis: I.18o.A.32 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919 del rubro y texto siguientes:-----

"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. *La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada."*-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la correspondiente omisión desplegada por ***** ***** ***** , la cual consistió en que sin causa justificada, omitió proporcionarle los recursos necesarios de subsistencia a sus hijas menores de edad en la época de los hechos, con quienes tiene la obligación por ser su padre.-----

--- Por lo tanto, quedó demostrado que ***** ***** ***** , desde el veintinueve de junio de dos mil nueve hasta el trece de noviembre de dos mil diecisiete (tiempo), iniciando en el municipio de Altamira, Tamaulipas y prolongandose hasta el municipio de Mante, Tamaulipas (lugar), no aportó los recursos económicos necesarias para la manutención de sus hijas de identidad reservada ***** , y ***** menores de edad en la época de los hechos (modo), sin tener una imposibilidad material para cumplir con su obligación como padre de las pasivos del delito, dicha conducta omisiva, lo hace penal y plenamente responsable, a título de autor, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues actualizó la descripción típica contenida en el tipo penal de **Abandono de Obligaciones Alimenticias**, previsto en el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Aunado a ello, tampoco se encuentra acreditado en autos que el sujeto activo obrara bajo ninguna causa de justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la

obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que obró bajo algún error al tiempo de obrar, no siendo justificable el hecho de que la madre trabaje y les trate de proporcionare dichos alimentos, puesto que el tipo penal no es plurisubjetivo, en el cual se requiera forzosamente la participación de dos o más personas, bastando con la participación de uno sólo de los obligados alimentistas, no siendo necesario tampoco que los ofendidos hubieran corrido peligro de un grave daño a su salud por no haber recibido dichos medios de subsistencia.-----

--- **Alegatos del Defensor Particular.-** Se advierte que mediante escrito de trece de octubre de dos mil veintidós, el Defensor Particular del acusado exhibió escrito de alegatos, en el cual en términos generales reitera la consideraciones que el A quo virtió en la sentencia absolutoria que se ha revocado, haciendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

énfasis en que el acusado ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos a sus hijas, pues existe una resolución a favor de la querellante en la cual le concedieron el cuarenta por ciento del sueldo y demás percepciones del acusado, dentro del Juicio de Alimentos Definitivos, sin embargo, cabe aclarar que tal y como se demostró en el apartado correspondiente, que fue a partir de enero de dos mil veinte cuando se inició con ese descuento de las percepciones del acusado como trabajador de la empresa "***** S.A. De C.V", siendo que la litis comprende la incumplimiento del acusado de proporcionar alimentos a sus hijas, sin causa justificada, en el lapso comprendido entre el veintinueve de junio de dos mil nueve hasta el trece de noviembre de dos mil diecisiete, aunado a que la segunda instancia solamente se abrió a instancia del Ministerio Público y Representante Legal de las víctimas menores de edad en la época de los hechos, de ahí que dichos alegatos devienen infundados.-----

--- **SEXTO**.- Ahora bien, toda vez que los agravios del Ministerio Público fueron declarados fundados y mejorados en suplencia de la queja a favor de las víctimas de identidad reservada *****, y *****, menores de edad en la época de los hechos, en atención al interés superior del niño, para acreditar el tipo penal de abandono de obligaciones alimenticias, así como la plena responsabilidad del acusado ***** ***** ***** en su comisión, esta Alzada tiene a bien entrar al estudio de la individualización de la pena que le corresponde al encausado por tal ilícito, esto tomando en consideración lo señala en el numeral

69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, como lo es los medios empleados por el sentenciado para ejecutarla y la extensión del daño causado así como el peligro corrido, y que en el caso que nos ocupa se trata de que el activo, con su conducta revestida de dolo, omitió proporcionarle a sus hijas los medios necesarios para satisfacer sus necesidades de subsistencia, afectando así el bien jurídico tutelado por nuestra norma, y que en el presente asunto lo es el bienestar familiar, siendo nulo el peligro corrido por el sujeto activo al momento de ejecutar el ilícito en comento, y tomando en consideración que era mayor de edad al momento de rendir su declaración preparatoria, ya que contaba con cuarenta y cinco años de edad, de lo que se aprecia que tiene la madurez necesaria para discernir entre lo bueno y lo malo, y actuar con plena conciencia de sus actos; de estado civil casado; que dice tener por ocupación operador de trailer, sin que su ingreso semanal es de \$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 M.N.), por lo que se le considera que es un sujeto útil para la sociedad; que curso la educación primaria completa, por lo que su grado de educación le permite ser sabedor de que su omisión estaba prevista en la ley penal como delito; que no cuenta con antecedentes penales, ya que en autos no se justifica lo contrario, por lo que es considerado reo primario; que no es afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas; y los demás antecedentes y condiciones personales del acusado, permiten a esta Sala estimar el grado de culpabilidad de ***** en el **mínimo**, toda vez que en autos se encuentra debidamente acreditado que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

dada la mecánica de los hechos, el acusado fue omiso en proporcionar a sus dos hijas de manera constante e ininterrumpida los medios económicos necesarios para satisfacer sus necesidades más apremiantes tales como educación, vestido, alimentos, atención médica, entre otros, de lo anterior se desprende fehacientemente que el prenombrado acusado tenía pleno conocimiento de su omisión, por lo que con los medios de prueba que han sido reseñados y valorados en el cuerpo de esta resolución, quien esto resuelve, considera que la pena que legalmente le corresponde al sentenciado.-----

---Sin que sea necesario que se razone la misma, toda vez que la sanción impuesta es la mínima, y no existe una menor a ésta, la cual resulta ser la más benéfica para el sentenciado.-----

--- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:-----

"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una*

sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”- (lo subrayado es propio)-----

--- Seguidamente, tomando en cuenta el grado de culpabilidad en que se le ubicó y que es el mínimo, cabe señalar que el artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos (2009), a la letra dispone lo siguiente:-----

"Artículo 296.- *Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia...”-----*

--- Por tanto, siendo que la imposición de las penas debe ser congruente con el grado de culpabilidad, en esta Instancia, atendiendo al marco penal inferior, resulta ser justo y equitativo, imponer al acusado ***** *****, una pena de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, así como a la entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.-----

--- Pena privativa de libertad que compurgará en el lugar que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución Penal, misma que empezará a contar a partir de que reingrese a prisión, toda vez que se encuentra en libertad provisional bajo caución, debiéndose descontar los días que estuvo detenido en prisión preventiva con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

motivo de los presentes hechos, y que fue de cinco (5) días, del tres al ocho de noviembre de dos mil diecinueve, sanción corporal que una vez reunidos los requisitos previstos en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a elección del acusado podrá ser CONMUTADA por VEINTE (20) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en el Estado, al momento en el que inició la conducta omisiva del acusado, esto es, a partir del veintinueve de junio de dos mil nueve, a razón de \$51.95 (Cincuenta y Un Pesos 95/100 M.N.), equivalente a \$1,039.00 (Un Mil Treinta y Nueve Pesos 00/100 M.N.), la cual en caso de acogerse a dicho beneficio, ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado de Tamaulipas.-----

--- Cabe mencionar que para que dicha conmutación opere es necesario que el sentenciado cubra o garantice el pago de la reparación del daño, esto de conformidad con lo previsto por el numeral 111 del ordenamiento legal antes invocado.-----

--- Por lo cual, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente sentencia al acusado, se le requiere para que se someta a la jurisdicción del Juez de Ejecución Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas a fin de dar cumplimiento a la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo así se girará en su contra orden de reaprehensión, de conformidad con los artículos 507, 513, 514, 535, 536 y 537 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Sin que en esta Instancia se condene a la privación de derechos relativos a la familia, pues se concluye que es desproporcionada y contraria a los artículos invocados [4o. y 22 constitucionales](#), toda vez que el legislador no fijó los parámetros mínimos y máximos para su imposición y, por ende, se vuelve privativa durante toda la vida del sentenciado, además, porque no sólo afecta a su persona, sino también al interés superior de los niños, al transgredir el sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral. Una causa más de inconstitucionalidad de la norma legal, deriva por ser imprecisa, al no puntualizar a cuáles derechos de familia de toda la gama que prevé el Código Civil del Estado se refiere, por tanto no ha lugar a imponer dicha sanción.-----

--- Lo anterior, tal y como fue plasmado en la Tesis Aislada con Registro digital: 161413 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: XIX.1o.P.T.23 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1271 del rubro y texto siguientes:-----

"ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA PARA LOS RESPONSABLES DE DICHO DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES DESPROPORCIONADA Y CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 4o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Unidos Mexicanos proscribire cualquier tipo de sanción excesiva (penal, civil, administrativa, etcétera), lo que incluye, entre otras, las que afecten a terceras personas vulnerables y no involucradas, así como las que no contengan las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía según su gravedad; a su vez el numeral 4o. del mismo ordenamiento prevé la garantía del desarrollo y bienestar de la niñez, al señalar que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Por su parte, el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas señala: "Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.". Ahora bien, a partir de la base constitucional mencionada se concluye que la sanción consistente en la pérdida de los derechos de familia a que se refiere este último numeral es desproporcionada y contraria a los artículos invocados 4o. y 22 constitucionales, toda vez que el legislador no fijó los parámetros mínimos y máximos para su imposición y, por ende, se vuelve privativa durante toda la vida del sentenciado, además, porque no sólo afecta a su persona, sino también al interés superior de los niños, al transgredir el sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral. Una causa más de inconstitucionalidad de la norma legal, deriva por ser imprecisa, al no puntualizar a cuáles derechos de familia de toda la gama que prevé el Código Civil del Estado se refiere."-----

--- **SEXTO.-** Una vez acreditado el tipo penal, así como la plena responsabilidad penal del acusado ***** *****, corresponde determinar el monto de la **reparación del daño**, pues así lo impone el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente señala:-----

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías... B).- De la víctima o del ofendido... IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria..."-----

--- En el mismo sentido, el artículo 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a la letra dispone lo siguiente:-----

"Artículo 89.- Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación del daño"-----

--- De los anteriores preceptos, se desprende que esta Sala no podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, una vez que ha emitido sentencia condenatoria, para lo cual, el artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos (año 2009), señala cuales son



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

las reglas a seguir para fijar dicha sanción pecuniaria, al disponer lo siguiente:-----

"Artículo 296.- *Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.*

Para establecer las cantidades que el inculpado deberá entregar a la parte ofendida se seguirán las reglas siguientes:

Si el obligado tiene un ingreso económico variable se tomará como base diaria la cantidad que normalmente perciba entre el mínimo y el máximo en un periodo de quince días y sobre la cual el Juez fijará un porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta, ni inferior al veinte por ciento.

Si no se puede determinar el monto del ingreso económico del obligado, pero notoriamente es superior al salario mínimo de la región, el Juez establecerá un porcentaje tomando en cuenta el número de personas que tienen derecho a los alimentos y la capacidad económica del obligado."

--- En ese sentido, en autos obra la documental privada consistente escrito de doce de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Ingeniero ***** , Auxiliar de Recursos Humanos de la empresa "***** S.A. De C.V.", en el cual asentó lo siguiente:-----

*"Por medio de la presente, hago de su conocimiento que el C. ***** labora en nuestra*

*empresa ***** a partir de 07/09/2016 al presente día, desempeñando el puesto de OPERADOR DE TRACTOCAMIÓN FORÁNEO, laborando de Lunes a Domingo, percibiendo un salario semanal de \$1,500.00 MXN. De igual forma se hace constar que durante todo este tiempo como empleado de la empresa ha exhibido una conducta correcta y no ha incurrido en faltas administrativas o de otra índole. Dada su experiencia y capacidad, no hay inconveniente en extender la presente constancia para los fines que el C. ***** considere pertinentes. Sin más por el momento agradeciendo las atenciones que se sirvan prestar a la presente y quedando a sus apreciables órdenes para cualquier comentario adicional..."-----*

--- Documental que carece de valor probatorio para demostrar plenamente el hecho que consigna, la percepción económica del acusado, pues de acuerdo al artículo 296, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se considera como una simple presunción, al ser un documento de terceros y que tampoco fue ratificado por su signante.-----

--- Así mismo, no pasa inadvertido que el acusado al rendir su declaración preparatoria el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, manifestó percibir la cantidad de \$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100) con motivo de su oficio de operador de tractocamión, sin embargo, no existe diverso documento o prueba idónea para corroborar su dicho, por lo cual, esta Alzada considera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que en autos **no encuentra determinado el monto del ingreso económico del obligado.**-----

---Motivo por el cual, esta Sala procederá a fijar el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo vigente al momento de su omisión, por lo que atendiendo al tiempo, el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, se considera como un **conducta permente o continua**³, es decir, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, por lo cual el salario se actualizara conforme al año correspondiente durante el lapso de la omisión, que lo fue **desde el veintinueve de junio de dos mil nueve, hasta el trece de noviembre de dos mil diecisiete**, desglosado de la siguiente manera:-----

Año	Días	Salario Mínimo	Saldo Bruto	Saldo Neto a Pagar
2009	186	\$53.26	\$9,906.36	\$3,962.54
2010	365	\$55.84	\$20,381.60	\$8,152.64
2011	365	\$58.13	\$21,217.45	\$8,486.98
2012	331	\$60.57	\$20,048.67	\$8,019.47
2012	34	\$62.33	\$2,119.22	\$847.69
2013	365	\$64.76	\$23,637.40	\$9,454.96
2014	365	\$67.29	\$24,560.85	\$9,824.34
2015	365	\$70.10	\$25,586.50	\$10,234.60
2016	365	\$73.04	\$26,659.60	\$10,663.84
2017	317	\$80.04	\$25,372.68	\$10,149.07
Total				\$79,796.13

--- Como se puede ver, las operaciones aritméticas correspondientes, consistentes en multiplicar el salario vigente de cada año por los días que lo integran, cuyo resultado obtenido es

3 Código Penal para el Estado de Tamaulipas: “Artículo 16.- Atendiendo al tiempo, el delito puede ser: I.- ...; II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y...”

el saldo bruto, al cual posteriormente a extraer el 40% (cuarenta por ciento), se obtiene el saldo neto a pagar por cada año, en el lapso comprendido entre el veintinueve de junio de dos mil nueve hasta el trece de noviembre de dos mil diecisiete, nos da como resultado total la cantidad de **\$79,796.13 (Setenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos 13/100 M.N.)**, que corresponde a las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia, que deberá pagarse a la Ciudadana ***** en representación de sus hijas de identidad reservada *****, y *****, menores de edad en la época de los hechos, esto acorde a lo previsto en el artículo 296, cuarto párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos (2009).-----

--- **SÉPTIMO.-** Así mismo, se amonesta al acusado a fin de que no reincida, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo, se hará acreedor a una sanción mayor, por considerarse reincidente, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 51 del Código Penal y 509 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- **OCTAVO.-** En esta instancia se suspenden los derechos políticos del sentenciado ***** , así como los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, suspensión que empezará a contar a partir de que cause firmeza la sentencia dictada y durará todo el tiempo de la sanción dictada, lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

anterior conforme a lo que establece el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- **NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, en Madero, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones con sede en Altamira, Tamaulipas.-----

--- En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** La Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, expresó los conceptos de agravio que le ocasiona el fallo apelado, y esta Sala los declara fundados y mejorados en suplencia de la queja al ser recurrida también por la ofendida ***** , así como ***** ***** ***** en representación de ***** , menor de edad en la época de los hechos al igual que la primera en mención en atención al interés superior del niño, en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO:-** Se revoca la sentencia absolutoria del diez de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal **39/2017**, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el

delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- **TERCERO:-** En esta instancia, y por las razones asentadas en el cuerpo de esta resolución, se dicta en contra del acusado *****
***** *****, sentencia condenatoria, y se le impone la pena privativa de libertad de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, así como a la entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia, conforme al artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por ser penalmente responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias.-----

--- Pena privativa de libertad que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución Penal, misma que empezará a contar a partir de que reingrese a prisión, toda vez que se encuentra en libertad provisional bajo caución, debiéndose descontar los días que estuvo detenido en prisión preventiva con motivo de los presentes hechos, y que fue de cinco (5) días, del tres al ocho de noviembre de dos mil diecinueve, sanción corporal que una vez reunidos los requisitos previstos en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a elección del acusado podrá ser CONMUTADA por VEINTE (20) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en el Estado, al momento en el que inició la conducta omisiva del acusado, esto es, a partir del veintinueve de junio de dos mil nueve, a razón de \$51.95



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

(Cincuenta y Un Pesos 95/100 M.N.), equivalente a \$1,039.00 (Un Mil Treinta y Nueve Pesos 00/100 M.N.), la cual en caso de acogerse a dicho beneficio, ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado de Tamaulipas.-----

--- Cabe mencionar que para que dicha conmutación opere es necesario que el sentenciado cubra o garantice el pago de la reparación del daño, esto de conformidad con lo previsto por el numeral 111 del ordenamiento legal antes invocado.-----

--- **CUARTO.-** Por lo cual, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente sentencia al acusado, se le requiere para que se someta a la jurisdicción del Juez de Ejecución Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas a fin de dar cumplimiento a la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo así se girará en su contra orden de reaprehensión, de conformidad con los artículos 507, 513, 514, 535, 536 y 537 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **QUINTO.-** En esta instancia se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, y que es la cantidad de **\$79,796.13 (Setenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos 13/100 M.N.)**, que corresponde a las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia, que deberá pagarse a la Ciudadana ***** en representación de sus hijas de identidad reservada *****, y *****, menores de edad en la época de los hechos, esto acorde a lo previsto en el artículo

296, cuarto párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

--- **SEXTO.-** Se amonesta al acusado a fin de que no reincida, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo, se hará acreedor a una sanción mayor, por considerarse reincidente, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 51 del Código Penal y 509 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- **SÉPTIMO.-** Se suspenden los derechos políticos del sentenciado ***** *****, así como los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, suspensión que empezará a contar a partir de que cause firmeza la sentencia dictada y durará todo el tiempo de la sanción dictada, lo anterior conforme a lo que establece el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal en Madero, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

---- **NOVENO.-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca penal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ**.- Doy fe.-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado Marco Antonio Sánchez Martínez.
L´GEGJ/L´CFC/MSM/CGP*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

ACTUACIONES

El Licenciado MARCO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución SETENCA Y UNO (71) dictada el JUEVES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de CIENTO OCHO (108) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.